



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad; la cual fue repartida inicialmente al Juzgado Tercero Civil Municipal, quien declaró la falta de competencia por cuantía y ordenó remitirlo a Oficina Judicial para ser repartido ante los Juzgados Civiles de Circuito, por competencia. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DIVISORIO –DIVISIÓN MATERIAL DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE	CARLOS ANDRÉS BARRETO ÁLVAREZ –CC. 7.369.382
DEMANDADOS	ALEX APOLINAR BARRETO ÁLVAREZ –CC. 78.759.393
RADICADO	23001310300320220016900
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA N°	(#)

I. ASUNTO

Se encuentra a Despacho la demanda en referencia para resolver sobre su admisión.

Previo a ello, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado ATENOR DEL CRISTO PÉREZ ORTEGA –CC. 92.500.612 y T.P. 79.026 del C.S.J.; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE. Sin embargo, su correo electrónico NO aparece registrado en el SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se hace necesario exhortar al togado, para que proceda de conformidad.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
92500612	79046	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

CONSIDERACIONES

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial la siguiente falencia:

1. No se allega certificado de avalúo catastral del inmueble, para determinar la cuantía del asunto (Art. 26 numeral 4 C.G.P.).
2. El poder allegado data del 14-12-2018, fue otorgado para demandar, además, a la señora ADRIANA MARÍA MONTIEL ARRIETA, quien de manera irregular está ocupando el inmueble y contra las demás personas que se encuentren en esa anómala condición. **Situación que no es propia del proceso divisorio**, por cuanto este poder debe ser claro frente a la acción, pretensión y personas a demandar.
3. El **certificado de tradición que se allega, data de fecha 24-mayo-2022** y en la Anotación No. 017 (última) de fecha 19-10-2017, se encuentra registrado un embargo de alimentos ordenado por el Juzgado Primero del Circuito de Familia de Montería, sobre la cuota parte del comunero ALEX APOLINAR BARRETO ÁLVAREZ, en proceso de alimentos iniciado por ADRIANA MARÍA MONTIEL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ARRIETA, igualmente se encuentran **registros de inscripción de demandas reivindicatoria y de pertenencia** (Anotaciones 14 y 15), sin cancelar.

Se hace necesario que se allegue un certificado de tradición actualizado, con el fin de verificar la situación jurídica actual del inmueble, teniendo en cuenta el embargo de alimentos registrado en fecha 19-10-2017 y demás registros enunciados.

4. No se cumple con el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 / 2022, en concordancia con el artículo 6º ibídem.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”*

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, **en demanda integrada**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Finalmente, se concederá al abogado ATENOR DEL CRISTO PÉREZ ORTEGA, personería para actuar.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda de división material de bien inmueble, por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDR al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados, **en demanda integrada**. Si no lo hiciere en esta forma, se rechazará la demanda.

TERCERO: CONCEDER al abogado ATENOR DEL CRISTO PÉREZ ORTEGA JHORMAN ALEXIS ÁLVAREZ FIERRO, personería para actuar, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Sbm.